

Tipo de proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Número de radicación: 63001311000220200032200
Demandante: Silvana María lafrancesco Arévalo
Demandado: Jassir Enrique Escorcía Olmos
Auto: No. 780



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Q., abril quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, el día doce (12) de abril de 2021, se procede a negar el emplazamiento del demandado, debido a que la parte demandante debe intentar la notificación al correo electrónico de este, el cual es escojassir@yahoo.com, toda vez que la parte demandante manifiesta haber cumplido con dicha formalidad, sin embargo, no anexan la prueba de la notificación del auto admisorio con la remisión al demandado, cumpliendo con la totalidad de los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le indica a la parte demandante todos los requerimientos establecidos por la ley para la realización de la notificación, tales como: anexar documento con la identificación de las partes, el proceso, el juzgado designado, y el asunto de la respectiva notificación, así mismo, el traslado de la demanda, copia del auto admisorio y el poder; debe especificar además, que la notificación se entenderá surtida, conforme al Decreto 806 de 2020, a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva y el término de traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación. Adicionalmente, debe enterar a la parte demandada que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda; y comunicar que cualquier pronunciamiento debe ser remitido al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del centro de servicios judiciales.

De la misma manera, se debe aportar la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatará por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional*, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros

aspectos, condiciono el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47e1a6255608d42ace93c2cc10154aca675b29e6cb881d7ef0cd0dfb1116664

Documento generado en 14/04/2021 11:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**